

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



## NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 422/22-2023/JL-I.

### 1. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (tercero)

En el expediente laboral número 422/22-2023/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por la ciudadana **Luisa Yael Amador Gamboa** en contra del **Partido Acción Nacional**, con fecha **21 de enero de 2026**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISEIS.**

**VISTO:** Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 422/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana Luisa Yael Amador Gamboa, en contra del demandado Partido Acción Nacional.

### RESULTANDO

#### A) FASE ESCRITA.

##### I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 28 de agosto del 2023, la ciudadana **Luisa Yael Amador Gamboa**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de las personas morales Partido Acción Nacional ejercitando la acción de **indemnización constitucional** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 422/22-2023/JL-I mediante proveído de fecha 03 de octubre del 2023, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

##### II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:

Mediante acuerdo de fecha 03 de octubre del 2023 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

##### III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 16 de febrero del 2024, que obra en la foja 51 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Partido Acción Nacional** fueron emplazadas a juicio.

##### IV. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.

Con fecha 12 de marzo del 2024, la secretaria Instructora dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de la persona moral Partido Acción Nacional, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan.

##### V. Recepción del escrito de réplica.

Con fecha 25 de marzo del 2024, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por las partes demandadas. El Secretario Instructor, con fecha 22 de mayo del 2024 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.

##### VI. Recepción de escrito de Contrarréplica.

Con fecha 26 de junio del 2024, se dictó un acuerdo a través del cual se recepcionó el escrito de Contrarréplica de la parte demandada, presentado ante la oficialía de partes del juzgado laboral el día 18 de octubre del 2024, en el cual manifestó sus objeciones y se programó fecha para audiencia preliminar el día miércoles 09 de octubre del 2024 a las 12:00 horas.

#### B) FASE ORAL.

##### I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 09 de octubre del 2024 a las 12:00 horas, se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapa de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



**b) Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**

Sin recurso de reconsideración por resolver.

**c) Etapa de fijación de la Litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **puntos de litis** los siguientes:

1. Determinar la existencia de la relación laboral entre las partes.

**d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.**

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

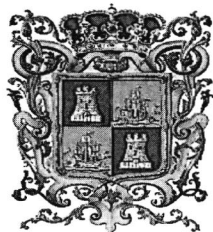
- Confesional ofrecida en el numeral romano I a cargo de la moral demandada Partido Acción Nacional, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.
- Confesional ofrecida en el numeral romano II a cargo de los ciudadanos Pedro Camara Castillo, María del Rosario Cruz Hernandez, Rosalba Barrera Lira y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental pública ofrecida en el numeral romano III, consistente en informe a rendir por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Inspección ocular ofrecida en el numeral IV, consistente en los documentos que abarcan el periodo comprendido del 01 de julio del 2004 al 15 de junio del 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental pública ofrecida en el numeral V, consistente en la constancia de semanas cotizadas, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental pública ofrecida en el numeral VI, consistente en el nombramiento como secretaria de promoción política del comité directivo emitido por el PAN, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada ofrecida en el numeral romano VII, consistente en copia simple de estado de cuenta expedido a nombre de la actora la ciudadana Luisa Yael Amador Gamboa, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental pública ofrecida en el numeral romano VIII, consistente en informe a rendir por la institución bancaria BBVA Bancomer S.A., se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental pública ofrecida en el numeral romano IX, consistente en informe a rendir por parte de la comisión nacional bancaria y de valores, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada ofrecida en el numeral X, consistente en 09 recibos de pago a nombre de Luisa Yael Amador Gamboa, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada ofrecida en el numeral romano XI, consistente el contrato individual de trabajo, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Prueba pericial ofrecida en el numeral romano XII, se desecha en razón de que resulta innecesaria para perfeccionar el contrato individual de trabajo.
- Documental privada ofrecida en el numeral romano XIII, consistente en escrito original de presentación de queja por violencia política en razón de genero de fecha 08 de junio del 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Prueba en tecnología de la información ofrecida en el numeral XIV, consistente en impresión de mensajes de texto vía WhatsApp, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Tanto las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ambas son admitidas.

**Pruebas ofrecidas en el escrito de replica:**

- Documental publica ofrecida en el numeral romano XVII, consistente en la escritura pública número 123649, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental publica ofrecida en el numeral romano XVIII, consistente en informe a rendir por el ciudadano Alfonso Zermeño Infante, notario número 5, se desecha dado que no forma parte de materia de controversia.

**Pruebas ofrecidas por la parte demanda Partido Acción Nacional:**

- Confesional a cargo de la ciudadana Luisa Yael Amador Gamboa, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.
- Testimonial número 2 a cargo de los ciudadanos Eder Ariel Loeza Rodríguez, Ignacio Manuel Estrella Chuc y Teresa Zapata Alonzo, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental número 3, consistente en los estatutos vigentes, texto aprobado por la XIX asamblea nacional extraordinaria, del partido acción nacional, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Tanto las prueba presuncional e instrumental de actuaciones, ambas son admitidas.



*"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"*

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



## II. Audiencia de juicio con fecha 09 de diciembre del 2024.

Con fecha 09 de diciembre del 2024, a las 11:14hrs horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

### De la parte actora:

- **Confesional a cargo de la moral demandada Partido Acción Nacional**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo del ciudadano Pedro Cámara Castillo**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo de la ciudadana María del Rosario Cruz Hernández**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo de la ciudadana Rosalba Barrera Lira**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo del ciudadano Jhosue Jesús Rodríguez Golib**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Inspección ocular ofrecida en el numeral IV**, consistente en los documentos que abarcan el periodo comprendido del 01 de julio del 2004 al 15 de junio del 2023, la parte demandada manifiesta que no cuenta con los documentos requeridos pues no existió la relación laboral durante ese periodo de tiempo, seguidamente la parte actora manifiesta que se le hagan efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar.
- **Prueba tecnológica de la información ofrecida en el numeral XIV**, consistente en las pláticas por la aplicación de WhatsApp, el secretario verificó que las conversaciones fueran las mismas que las presentadas en la demanda.

### De la parte demandada:

- **Confesional a cargo de la ciudadana Luisa Yael Amador Gamboa**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Testimonial a cargo de los ciudadanos Eder Ariel Loeza Rodríguez, Ignacio Manuel Estrella Chuc y Teresa Zapata Alonzo**, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

## CONSIDERANDO:

### I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Luisa Yael Amador Gamboa en contra Partido Acción Nacional.

### II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 09 de octubre del 2024 a las 12:00 horas, se establecieron como **puntos litigiosos** los siguientes:



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



1. Determinar la existencia de la relación laboral entre las partes.

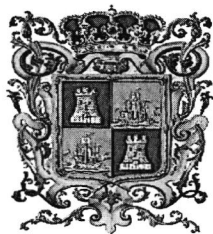
### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Confesional ofrecida en el numeral romano I a cargo de la moral demandada Partido Acción Nacional**, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
- 2) **Confesional ofrecida en el numeral romano II a cargo de los ciudadanos Pedro Camara Castillo, María del Rosario Cruz Hernández, Rosalba Barrera Lira y Jhosue Jesús Rodríguez Golib**, favorece a su oferente por los motivos que se expondrá más adelante en la sentencia.
- 3) **Documental pública ofrecida en el numeral romano III**, consistente en informe a rendir por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia. Favorece a su oferente para acreditar la fecha de inicio de la relación laboral para con el partido demandado, así como para demostrar la omisión patronal de inscribirla con el salario real percibido como salario base de cotización.
- 4) **Inspección ocular ofrecida en el numeral IV**, consistente en los documentos que abarcan el periodo comprendido del 01 de julio del 2004 al 15 de junio del 2023, favorece a su oferente dado que la parte actora no exhibió los documentos en la audiencia de juicio de fecha 09 de diciembre del 2024, por lo tanto, se ordena que se le hagan efectivos los apercibimientos decretados en la audiencia de juicio.
- 5) **Documental pública ofrecida en el numeral V**, consistente en la constancia de semanas cotizadas, favorece a su oferente en razón de que acredita la su fecha de ingreso con la moral demandada pues se observa que la fecha de alta del actor es el día 01 de julio del 2004.
- 6) **Documental pública ofrecida en el numeral VI**, consistente en el nombramiento como secretaria de promoción política del comité directivo emitido por el PAN, favorece a su oferente en razón de que acredita la relación laboral con la patronal demandada.
- 7) **Documental privada ofrecida en el numeral romano VII**, consistente en copia simple de estado de cuenta expedido a nombre de la actora la ciudadana Luisa Yael Amador Gamboa. Favorece a su oferente pues acredita que efectivamente el PAN no pagaba mediante transferencia bancaria el salario de \$20,000.00, sino únicamente aparece depositada la cantidad de \$8,090.35 realizada por medio de Jhosue Jesús Rodríguez Golib
- 8) **Documental pública ofrecida en el numeral romano VIII**, consistente en informe a rendir por la institución bancaria BBVA Bancomer S.A. No se emite valoración en razón a que esta autoridad la dejó insubsistente en la audiencia de juicio.
- 9) **Documental privada ofrecida en el numeral X**, consistente en 09 recibos de pago a nombre de Luisa Yael Amador Gamboa. Favorece a su oferente en razón de que acredita el salario que esta percibía de manera mensual mediante dos pagos uno de \$20,000.00 y otro de \$8,000.00.
- 10) **Documental privada ofrecida en el numeral romano XI**, consistente el contrato individual de trabajo. Dado que la parte demandada reconoció su existencia, resulta idóneo para demostrar las condiciones de trabajo pactadas por las partes y, por consiguiente, lo estableció en la cláusula Cuarta del mismo favorece a la parte actora para acreditar que efectivamente percibía la cantidad de \$28,000.00 como salario mensual.
- 11) **Documental privada ofrecida en el numeral romano XIII**, consistente en escrito original de presentación de queja por violencia política en razón de genero de fecha 08 de junio del 2023. No favorece a su oferente pues las conductas descritas en la citada queja no fueron parte de la contienda del presente procedimiento.
- 12) **Prueba en tecnología de la información ofrecida en el numeral XIV**, consistente en impresión de mensajes de texto vía WhatsApp. Favorece a su oferente por las razones que se indican en el presente juicio.
- 13) **Prensuncional legal y humana ofrecida en el numeral XV**, favorece a su oferente por las razones que se expondrán mas adelante en la sentencia.
- 14) **Instrumental de actuaciones ofrecida en el numeral XVI**, favorece a su oferente por las razones que se expondrán más adelante en la sentencia.

b) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada Partido Acción Nacional, admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Confesional a cargo de la ciudadana Luisa Yael Amador Gamboa**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 09 de diciembre del 2024. No favorece a su oferente en razón a que negó los hechos que le fueron preguntados.
- 2) **Testimonial número 2 a cargo de los ciudadanos Eder Ariel Loeza Rodríguez, Ignacio Manuel Estrella Chuc y Teresa Zapata Alonzo**, desahogada en audiencia de juicio 09 de diciembre del 2024. No favorece a su oferente, pues no alcanza pleno valor probatorio porque: a) es de fácil preparación, ante la posibilidad de que personas conocidas del oferente acepten acudir a declarar sobre hechos controvertidos en



*"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"*

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



un juicio, sin que realmente les consten; b) la relación de subordinación de los trabajadores para con sus patrones facilita la posible manipulación de los primeros, lo cual genera indicios contra la veracidad de lo declarado; y, c) se limita la posibilidad al trabajador de allegarse de elementos para desvirtuar las afirmaciones de los testigos, al referirse éstas a sucesos ocurridos en un lugar distinto de donde desempeña sus labores, por lo cual debe reforzarse con otras pruebas. En el caso que nos ocupa, esta jueza laboral al tomarle sus generales, identifico que se encuentra estrechamente vinculados con la demandada pues reconocieron ser trabajadores y militantes del PAN.<sup>1</sup>

3) **Documental número 3**, consistente en los estatutos vigentes, texto aprobado por la XIX asamblea nacional extraordinaria, del partido acción nacional. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican.

4) **Presuncional**. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican.

5) **Instrumental de actuaciones**. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican.

#### IV. RAZONES DE CONDENA.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba conforme al principio de inmediación del nuevo procedimiento laboral, estudiados a verdad sabida y buena fe y apreciando los hechos en conciencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo:

##### 4.1. Análisis de la Excepción de Prescripción de la acción principal opuesta por el PAN en el numeral I del apartado de excepciones y defensas del escrito de contestación a la demanda.

La patronal demandada en su escrito de contestación a la demanda opuso oportunamente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de la acción de indemnización constitucional por despido injustificado, motivo por el cual esta autoridad se encuentra obligada a estudiarla y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.

De manera que se procede al estudio de la misma. **El estudio de la prescripción es de estricto derecho**, de manera que este Tribunal debe analizarla tal y como fue opuesta por la demandada en la foja 13 de su escrito de contestación a la demanda. Se realiza el análisis de la misma, acorde a la tesis XVI.1o.T.43 L (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro digital 2014368, cuyo rubro es: **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA**<sup>2</sup>. Tesis aplicable al presente procedimiento, por constituir un criterio orientador y no contravenir las disposiciones del nuevo procedimiento laboral. De acuerdo con la tesis en comento, la demandada tiene el deber de proporcionar al Juez Laboral los siguientes elementos para el estudio de la prescripción:

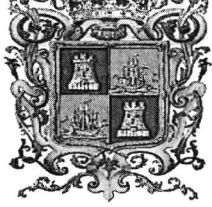
- 1) **Precisar el fundamento legal**. Es decir, precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición;
- 2) **Indicar la acción o pretensión contra la cual se opone**. Es decir, indicar, de manera particular, la acción o pretensión que considera prescrita.
- 3) **Indicar la fecha o momento en que nació el derecho**. Precisar el momento en que le nació el derecho a la contraparte para exigir el cumplimiento de lo reclamado.
- 4) **Indicar la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción**. Debe precisarse la fecha en que considera que se extinguió el derecho.

El primer elemento, de los antes enunciados, no fue cumplido pues la demandada fue omisa en establecer el precepto de la Ley Federal del Trabajo como fundamento legal conforme al cual se particulariza su excepción.

Respecto al segundo elemento, consistente en indicar la acción o pretensión respecto de la cual se opone la prescripción, tampoco fue proporcionado por la demandada, pues únicamente señaló que se trata de la acción principal sin indicar a cuál se refiere.

<sup>1</sup> Tesis aislada, en materia laboral, **PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR EL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. POR SÍ SOLA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE A QUIEN SE LE ATRIBUYE EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR NO SE ENCONTRABA EN EL LUGAR EN EL QUE ÉSTE DIJO SUCEDIÓ EL HECHO, SOBRE TODO SI SE DESAHOGA POR PERSONAS VINCULADAS LABORALMENTE CON EL OFERENTE**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, libro 4, Tomo V, página 4914, Registro digital: 2023414.

<sup>2</sup> **Tesis: XVI.1o.T.43 L (10a.) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo III, página 1910, Décima Época, Registro digital: 201436



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



El tercer elemento, consistente en indicar la fecha o momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado, tampoco fue atendido, pues no precisó la fecha en la cual nació el término de la parte actora para efectuar su reclamo.

Por cuanto al cuarto elemento consistente en indicar la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción, **no fue cumplido, es decir, el demandante no señaló la fecha en que debió haber vencido del término para el ejercicio de la acción de la parte actora.** Elemento esencial para poder analizar si la demanda fue presentada o no oportunamente.

Dado que, el demandado al oponer su excepción de prescripción únicamente no proporcionó los elementos de estudios, **es evidente que esta autoridad se encuentra impedida para entrar al estudio de la misma,** pues al ser la prescripción una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral, no se examina de manera oficiosa, en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, es decir, su estudio es de estricto derecho. Por tanto, ante la carencia del cuarto elemento de estudio de la prescripción la persona juzgadora no puede ni debe suplir su deficiencia de la patronal demandada. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia 2a./J. 48/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 186748, cuyo rubro es: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE<sup>3</sup>,** la cual es de observancia obligatoria para esta autoridad laboral, según lo dispuesto en el numeral 217 de la Ley de Amparo en vigor. También es aplicable al caso por ser un criterio orientador y regular un caso semejante, la tesis IV.5o.1 L, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, registro digital 196160, cuyo rubro es: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES DE ESTRICTO DERECHO LA EXCEPCIÓN DE.<sup>4</sup>** Se declara infundada la excepción de prescripción, dada la carencia de elementos para entrar a su estudio.

Al haber sido infundada la excepción de prescripción, se procede a analizar la existencia o no de la relación laboral.

#### 4.2. Análisis de la naturaleza de la contratación.

La parte demandada se excepcionó señalando que la naturaleza de la relación entre la parte actora Luisa Yael Amador Gamboa y la demandada Partido Acción Nacional –PAN- es de índole política entre partido y afiliado. Motivo por el cual, se procede a fijar la carga probatoria en los términos siguientes:

**Carga probatoria.** La parte demandada en su contestación de demanda negó la relación de trabajo para con la parte actora y alegó que entre ellas existió un vínculo político entre partido y agremiado, es decir, una relación diversa a la laboral. Motivo por el cual, corresponde al Partido Acción Nacional demostrar su inexistencia, conforma al principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones y la jurisprudencia I.5o.T. J/11, de rubro: **RELACION DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRON CUANDO AFIRMA QUE ES DE OTRA NATURALEZA.<sup>5</sup>**

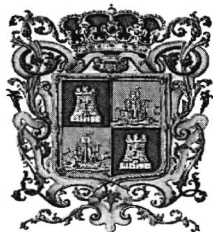
Es importante analizar si en el caso que nos ocupa, la parte actora se encuentra dentro de una relación de trabajo simulada la cual en términos del artículo 5 fracción XIV de la legislación laboral pues el hecho de que la actora sea una "miembro del PAN" con motivo de pertenencia al partido derivada del ejercicio de su libertad de asociación para fines políticos; en un contexto laboral puede ser cuestionado si se demuestra que la entrega del bien fue en realidad una forma encubierta de remuneración o si la actividad no refleja la realidad de la relación laboral, lo cual podría llevar a considerar que existe un vínculo laboral de fondo. Motivo por el cual, esta autoridad procedente a analizar si en el caso que nos ocupa se acreditan los elementos de la relación laboral.

Además, el hecho de que la parte actora sea miembro del PAN, ello no es determinante ni suficiente para justificar su excepción, pues ambos contextos (laboral y civil) pueden coexistir pues no son excluyentes. Así quedó expuesto a través de la prueba testimonial ofertada por el PAN a cargo de los ciudadanos Eder Ariel Loeza Rodríguez, Ignacio Manuel

<sup>3</sup>Tesis: 2a./J. 48/2002 **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, junio de 2002, página 156, Novena Época, Registro digital: 186748

<sup>4</sup>Tesis: IV.5o.1 L **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES DE ESTRICTO DERECHO LA EXCEPCIÓN DE.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, junio de 1998, página 689, Novena Época, Registro digital: 196160

<sup>5</sup> Jurisprudencia I.5o.T. J/11, en materia laboral, **RELACION DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRON CUANDO AFIRMA QUE ES DE OTRA NATURALEZA,** Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tomo IV, noviembre de 1996, p. 379, registro digital 200855.



*"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"*

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



Estrella Chuc y Teresa Zapata Alonso, quienes en las generales cuestionadas por esta Jueza informaron bajo protesta de decir verdad que, trabajan en el PAN como Encargado del Sistema de Fiscalización del INE, Contador y Auxiliar Contable, tal y como se muestra en los minutos 14:00, 14:12 y 14:27 horas de la videograbación, cuyas preguntas a continuación se transcriben:

Apoderado del PAN: ¿Por qué conoció usted a la señora Luisa Yael Amador Gamboa en el Partido Acción Nacional?

Testigo: Por qué ella es militante del Partido Acción Nacional

Apoderado del PAN: ¿Usted es militante del Partido Acción Nacional?

Testigo: Sí.

Como se observa de las respuestas dadas en la audiencia de juicio, todos ellos declararon ser trabajadores del PAN y, además, ser militantes del mismo, pues en los Estatutos del PAN no existe estipulación que imponga la incompatibilidad entre trabajo y militancia. Motivo por el cual, es evidente que no existe incompatibilidad para la existencia del vínculo laboral. Funda lo anterior, el criterio de la tesis en materia civil laboral de la Cuarta Sala, de rubro: **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, NO EXCLUYE QUE JUNTO A EL COEXISTA UN CONTRATO DE TRABAJO**, con registro digital 366133, el cual en términos del numeral 17 de la legislación laboral resulta aplicable por regular un caso semejante.

Al respecto, al caso que nos ocupa es menester estudiar si se actualizan los elementos de la relación de trabajo.

#### **b) Elementos de la relación de trabajo.**

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Conforme al dispositivo mencionado nos encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben quedar demostrados los siguientes elementos:

- a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;
- c) La relación de dirección y dependencia para con el trabajador<sup>6</sup>.

Sin embargo, el elemento más importante que define la existencia de la relación de trabajo es la subordinación, esto es que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.<sup>7</sup>

**4.3. Se declara la existencia de la relación de trabajo entre la actora Luisa Yael Amador Gambia, por las siguientes razones:**

En el presente procedimiento la parte actora a juicio de esta autoridad demostró la existencia de los elementos de la relación de trabajo, pues a través de la Confesional a cargo de Pedro Cámara Castillo quien fue Presidente del Comité Directivo del PAN desahogada en la audiencia de juicio de fecha 9 de diciembre de 2024, reconoció los siguientes hechos:

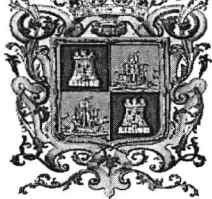
Parte actora: Dirá el absolvente que Luisa Yael Amador Gamboa ingresó a laborar en beneficio del Partido de Acción Nacional desde el 1 de julio del 2004.

Respuesta: Ah, ok... Yo entro al PAN, al Partido de Acción Nacional, en 2003, ... Y en ese tiempo, en 2004, 2003, 2000, por ahí. Luisa ya trabajaba en el partido porque, así como el abogado defensor del partido también tengo los mismos años de conocerlo en la política, sí son de ese periodo de tiempo más o menos.

Parte actora: Dirá el absolvente que último cargo de Luisa Yael Amador Gamboa, de la Ciudadana Luisa, Yael Amador Gamboa fue el de secretaria de promoción política de la mujer.

<sup>6</sup>Tesis (J): I.5o.T. J/31, TCC, **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, abril de 1992, Octava Época, página 36, registro digital 219517.

<sup>7</sup>Tesis (J) **SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO**. Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Quinta Parte, Séptima Época, página 85, registro digital 242745.



*"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"*

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



Respuesta: Si eh, De lo que me consta, ha estado en varios cargos dentro del partido. En mi periodo fue prácticamente secretaria de esa secretaria y en el periodo de la actual administración estuvo, creo que, el primer año dentro de la secretaria y posteriormente, entendí que fue despedido. Es hasta lo que mi conocimiento me permite.

Jueza: En el tiempo que usted, digámoslo así, trabajó con la actora. ¿Ella era trabajadora del partido o era una, cómo decirlo, funcionaria del partido?

Respuesta: Era trabajadora del partido, es común en el partido...

De igual forma, la ciudadana María del Rosario Cruz Hernández en su carácter de Presidenta del Comité Directivo del PAN, en el desahogo de la prueba confesional reconoció expresamente que la ciudadana Luisa Yael Amador Gambia trabajó para el partido demandado, pues respondió lo siguiente:

Parte actora: El absolvente dirá Luisa Yael Amador Gamboa ingresó a trabajar para el Partido de Acción Nacional desde el 1 de julio del 2004.

Respuesta: Tengo conocimiento que ella empezó a trabajar del 2004 al 2007, nada más... Del 2004 al 2007 trabajó ella, tengo conocimiento, nosotros no estábamos en ese periodo.

Parte actora: El absolvente dirá que la ciudadana Luisa Yael Amador Gamboa devengaba un salario de 28 mil pesos netos mensuales por desempeñarse como secretaria de promoción política de la mujer para el partido Acción Nacional.

Respuesta: No es cierto

Parte actora: Que diga el absolvente quién es el nombre de la persona que se ostentó o desempeñó el cargo de secretaria de promoción política de la mujer en el periodo del 2020, 22 al 2023.

Respuesta: ¿Usted puede aguantar un poquito esa pregunta?

Jueza: Sí, adelante.

Respuesta: Este, nosotros como un órgano de interno del partido tenemos un comité... El comité designa a la secretaria. Como también el Comité puede cambiar a la Secretaria porque somos un órgano que decide. El Comité decide quitar o poner, así el comité decidió que ella fuera, como también el comité decidió que se quitara en cierto tiempo.

Jueza: Entonces sí, laboró para el partido.

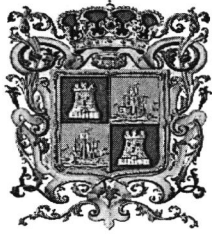
Respuesta: No laboró... Es que como el comité es funciones presidentas y ponen secretarías. Ponen secretarías y el comité decide quién puede hacer esa función, pero no era que tuviera una labor... En el comité tiene una función, más no laboró, es una función en sus tiempos libres también, porque como ella no tenía ni horario ni nada. Ella en sus tiempos libres puede hacer función a esa secretaría.

Jueza: Entonces, ¿en el año o periodo que señaló la parte actora de los 2022 a 2023, el comité designó a la ciudadana Luisa Yael Amador Gamboa para desempeñar el puesto de secretaria de promoción política de la mujer? ...pero en concreto sí desempeñó esa función del año 2022, ¿qué periodo dijo de dos mil veintitrés, parte actora?

Parte actora: de dos mil veintidós hasta antes del 15 de junio de 2023

Respuesta: Si... si estuvo ahí

De las respuestas dadas por los absolventes antes mencionados, los cuales fungieron como Presidentes del PAN y, con motivo de su puesto de trabajo les constan los hechos, ambos reconocieron que la ciudadana Luisa Yael Amador Gamboa prestó sus servicios en el partido demandado, así como el puesto de Secretaria de promoción política de la mujer para el PAN.



*"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"*

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



Asimismo, quedó demostrada la existencia del elemento de subordinación, es decir, el deber de obediencia de la ciudadana Luisa Yael Amador Gamboa para dar cumplimiento a las instrucciones y obligaciones asignadas por el partido, pues la absolvente María del Rosario Cruz Hernández confesó que al no cumplir con sus funciones le fue retirado su cargo:

Parte actora: Desde el 28 de mayo de 2022, no se le autorizaron los gastos de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, a la ciudadana Luisa Yael Amador Gamboa.

Respuesta: Es que no se le solicita. A ella se le da un recurso para que cumpla con sus funciones a gastos a comprobar. **Ella dejó de cumplir con esa función, por eso el comité Sesiónó y se le quitó su cargo como secretaria de PPM, que es Promoción Política de la Mujer. ...**

Jueza: ¿Entonces el comité dejó de otorgarle los recursos para la función?

Absolvente: Se le daban los gastos, **pero dejó ella de hacer las actividades** y no comprobó los gastos. Te da un gasto y tienes que comprobar para que se te pueda dar a otro... Dejó de comprobar y ya no se le podía seguir a alguien que no cumplía con sus funciones como la Secretaría de Promoción Política de la Mujer...

De las respuestas dadas se deduce la subordinación de la actora para con el Partido, pues tenía la obligación de realizar actividades y cumplir con funciones, de tal forma que sino las realizaba podría ser sancionada con la privación del puesto laboral.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. En el caso que nos ocupa, los absolvente reconocieron que la ciudadana Luisa Yael Amador Gamboa prestó sus servicios en el PAN como Secretaría de Promoción Política de la Mujer, puesto en el cual se encontraba obligada a realizar actividades y cumplir con las funciones encomendadas, es decir, el PAN tenía un deber de mando sobre la accionante y está el deber de obediencia. Por ende, a través de las confesionales de Pedro Cámara Castillo y María del Rosario Cruz Hernández se reconoce la existencia de la subordinación, elemento esencial de la relación laboral por medio de la contratación de la parte actora.

Por consiguiente, se configura plenamente el elemento sustancia de la relación de trabajo consistente en la subordinación, pues dicha probanza es idónea para acreditar la existencia de la relación de trabajo, en razón a que conforme al descubrimiento probatorio no existe prueba que se le contraponga.

Por último, también consta que la parte actora percibía por la realización de sus actividades una remuneración, pues en el escrito de contestación de demandada (hoja12) la cual corresponde a la foja 78 de los autos del expediente laboral, la patronal demandada manifestó lo siguiente: "...Lo cierto es que en ocasiones y con la finalidad de contribuir con las comisiones a las que era enviada... se le depositaban apoyos para el viaje o comida...", es decir, en términos del numeral 794 de la legislación laboral el PAN ha reconocido entrega remuneración a la actora por la realización de sus servicios, aunado a que esta jueza al tomar sus generales a la ciudadana Luisa Yael Amador Gamboa en el desahogo de su prueba confesional visible partir del minuto 14:39 de la videograbación manifestó bajo protesta de decir verdad que estaba desempleada, motivo por el cual es evidente que el trabajo realizado para con el partido demandada era su única fuente de ingreso.

En resumen, el PAN no demostró sus excepciones y defensas consistentes en la inexistencia de la relación laboral, así como la inexistencia del despido y falta de acción y derecho para el reclamo de las indemnizaciones y prestación. Por ende, se concluye que existió relación de trabajo entre la ciudadana Luis Yael Amador Gamboa y el PAN.

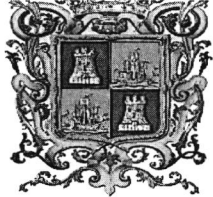
Cabe decir que, declararse el reconocimiento del vínculo laboral no es procedente la petición del PAN de dar vista a la autoridad ministerial por el delito de fraude procesal, abuso de confianza solicitado. Por el contrario, queda acreditado que la actora se encontraba bajo una relación de trabajo simulada la cual no produce efectos legales en términos del numeral 5 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, pues bajo el condicionamiento de los derechos políticos como "militante" de un partido se evitaba el cumplimiento de las obligaciones propias de la relación laboral contenidas en la ley de la materia.

#### **V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.**

Con motivo que la accionante cumplió con la carga procesal de demostrar la existencia del vínculo jurídico laboral entre ella y el demandado el **Partido Acción Nacional**, se declara fundada su acción de pago de indemnización constitucional.

Es importante señalar que las consecuencias jurídicas de la ley laboral para el patrón que ha negado la existencia de la relación de trabajo, cuando ésta se demuestra en juicio, es la procedencia de las prestaciones legales reclamadas.<sup>8</sup> Así pues, se condena a la demandada al pago las prestaciones hechas valer en la demanda en los términos siguientes:

<sup>8</sup>Tesis (A): TCC RELACION OBRERO PATRONAL, NEGATIVA DE LA, COMO UNICA EXCEPCION. EFECTOS DE SU COMPROBACION POR EL TRABAJADOR. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 69, Sexta Parte, Séptima Época, página 57, registro digital 255354.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



### 5.1 Indemnización Constitucional.

En los términos expuesto en los puntos que anteceden, **se condena a la demandada Partido Acción Nacional** a pagar a la actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

A fin de emitir el cálculo del importe correspondiente a la prestación en comento, se declaró cierto que la actora percibía la cantidad de \$28,000.00 mensuales, equivalente a \$933.33 diarios, salario conforme al cual deberán ser calculadas las prestaciones materia de condena del presente expediente de acuerdo al numeral 89 de la ley de la materia. El salario mencionado le era cubierto en dos formas: El importe de \$20,000.00 en efectivo y la cantidad de \$8,000.00 mediante nómina electrónica.

Es menester precisar que, el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado de fecha 15 de marzo del 2019, ofrecida por la parte actora en la documental privada XI, la cual fue reconocida por la patronal demandada, en la cláusula Cuarta establece como salario lo siguiente:

CUARTA:

*"El patrón" conviene con "el trabajador" como remuneración a los servicios prestados, el pago de un sueldo mínimo garantizado, que será el equivalente a 8,000.00 (Son: ocho mil pesos 00/100 m.n.) que recibirá directamente, de manera mensual a más tardar el día último de cada mes. Además del importe salarial anteriormente descrito, le será pagado de manera permanente un "bono mensual" que siempre será por el importe de 20,000 (son: veinte mil pesos 00/100 m.n.), que de igual manera, le será pagado, en efectivo, el último día de cada mes, lo que representa un salario total de \$28,000.00 (SON: VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, que constituye a la fecha un salario de \$ 933.33 (SON: NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) por cada día de servicio prestado"*

Dado que el contrato de trabajo es el medio idóneo en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Trabajo para estipular las condiciones laborales, dicha cláusula surte plenos efectos y acredita el dicho de la actora, además que, a través de los estados de cuenta bancarios exhibidos por la parte actora en la prueba documental pública VIII, quedó acreditado que Jhosue Jesús Rodríguez Golib, quien en autos consta que era Secretario particular del comité directivo y quien realizó la transferencia de la cantidad de \$8,090.35, importe que coincidente con la cantidad que la actora mencionó como salarios transferidos vía nómina bancaria. Hecho que se corrobora a través de la documental privada número XIV relativa la captura de mensaje de texto via whatsapp. Por tales razones se declara cierto el salario reclamado por la parte actora en los términos expuestos en su demandada.

Así pues, al multiplicar la cantidad de \$933.33 por los 90 días correspondientes a la indemnización constitucional en los términos indicados en el artículo 48 de la legislación laboral, arroja el importe de **\$ 83,999.70**.

### 5.2. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 15 de junio del 2023 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -15 de junio de 2023- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 2 años 8 meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$933.33, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$340,665.45**

### 5.3 Interés mensual del 2%.

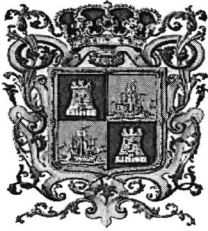
El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

#### Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$933.33), el cual arroja un total de \$419,99850. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$8,399.97**

La cantidad de **\$8,399.97** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 19 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$159,599.43**.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



## VI. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

### 6.1 Estudio de la Excepción de prescripción de las prestaciones acorde al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

La patronal demandada **Partido Acción Nacional** en su escrito de contestación a la demanda, foja 80, numeral romano VII, opuso oportunamente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de la acción de pago de las prestaciones laborales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y Jornada extraordinaria, así como las demás prestaciones reclamadas, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad se encuentra obligada a estudiarla y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla.

Conforme a la tesis jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 186747, cuyo rubro es: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.** Se advierte que para el estudio de la excepción de prescripción fundada en el numeral 516 de la ley de la materia, que contiene la regla genérica de su cómputo, basta con que el demandado señale, sin embargo, la parte demandada no cumplió con los requisitos necesarios, los cuales ya fueron analizados con anterioridad en la sentencia. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el patrón demandado no cumplió con proporcionar los elementos para el estudio de la misma, pues indicó que el fundamento legal es el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y además precisó con claridad que las prestaciones anteriores a un año a la presentación de la demanda, esto es, antes del 25 de agosto del 2022, se encuentran prescritas. De modo que, **se declara infundada la excepción de prescripción del pago de las prestaciones reclamadas con anterioridad al día 25 de agosto del 2022**, por ser el año anterior a la presentación de la demanda. Motivo por el cual, se condena a la demandada Partido Acción Nacional al pago de las mismas.

### 4.2 Vacaciones y prima vacacional.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25% del año 2022 y parte proporcional del 2023.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las demandadas a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.<sup>9</sup>

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho controvertido, sin embargo, mediante las pruebas presentadas por la parte demandada, esta no logra comprobar que realizó el pago de dicha prestación a favor del actor, pues corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional, pues a través de la prueba inspección ocular IV, no presento documento alguno que acredite el pago de dicha prestación. Por lo tanto, la patronal demandada no ofreció prueba idónea para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a DOCE días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

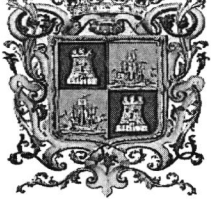
Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 01 de julio del 2004. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acredito haber laborado 18 años, 11 meses y 14 días al momento del despido injustificado.

Correspondiente a las **vacaciones del año 2022**, le corresponde al actor la cantidad de **\$19,799.94**, importe que se obtiene de multiplicar 18 días por el importe del salario diario acreditado de \$933.33

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativo al año 2022 de servicios le asiste el importe de **\$ 4,949.98**

Por concepto **proporcional de vacaciones del 2023** la parte actora trabajó una totalidad de 344 días a la fecha del despido -15 de junio del 2023-, es decir le corresponde una **proporcionalidad de 24.50 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 344 días laborados por 26 días que corresponden a las vacaciones del primer año

<sup>9</sup> Tesis aislada II.10.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.



de servicio entre los 365 días del año ( $344 \times 26 = 8,944 / 365 = 24.50$ ). Al multiplicarse los 24.50 días por el salario de \$933.33, nos arroja un monto total de **\$ 22,866.58**

Por concepto de prima vacacional al 25%, respecto a la parte proporcional relativa al año 2023 le asiste el importe de **\$ 5,716.64**

#### 4.3 Aguinaldos.

Se condena al pago de la parte proporcional de aguinaldos del año 2022 y parte proporcional del año del 2023, conforme a las siguientes consideraciones:

Dado que el único punto de controversia establecido en audiencia preliminar fue analizar si existió o no la relación laboral y dado que al análisis de las pruebas ofrecidas esta autoridad declaro verdadero el vínculo laboral entre el actor y la patronal demandada, resulta procedente la prestación reclamada consistente en el aguinaldo pues la parte demandada no ofreció prueba en contrario que desvirtuó las manifestaciones del actor sobre el adeudo de dicha prestación.

Y como resultado del desahogo de pruebas, especialmente del desahogo de la prueba de inspección ocular, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos correspondientes al año 2022 y parte proporcional del año 2023. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos correspondientes al año 2022 y parte proporcional del año 2023.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

**Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos correspondientes al año 2022 y parte proporcional del año 2023** en la forma siguiente:

Respecto a los **aguinaldos correspondientes al año 2022**, se condena a los demandados a pagar a la parte actora el importe de **\$13,999.95** cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2022, por el salario diario de \$933.33 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

Por concepto de los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2023**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$13,194.47**, cantidad derivada de multiplicar los 14.13 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado 344 días, por el salario diario de \$933.33, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

#### 4.4. Reclamo consistente en la prima de antigüedad.

El artículo 162<sup>10</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 15 de junio del 2023, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (18 años, 11 meses y 14 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- 18 años, 11 meses y 14 días de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 6,914 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 221.24 días.

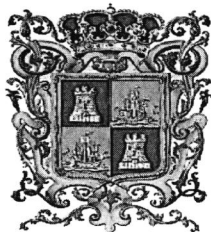
El tope salarial para el pago de la prestación que se condena es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$207.44; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$414.88. El salario percibido por la parte actora al momento del despido excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, el monto de \$414.88 resulta idóneo para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 221.24 días se multiplican por el tope salarial de \$414.88, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$91,788.05.

Se condena, a los demandados **al pago de la cantidad de \$91,788.05. por concepto de prima de antigüedad.**

<sup>10</sup> **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



#### 4.5 Jornada extraordinaria reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

##### A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró de las 09:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado, con días de descanso los domingos, con dos medias horas para tomar sus alimentos. Dado que dicho horario no forma parte de la litis y además no existe prueba en contrario pues los patrones no ofrecieron ninguna, por consiguiente, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.<sup>11</sup>

##### B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

Dado que en audiencia preliminar no quedo establecido como punto de litis las primeras 9 horas extras. La presunción legal favorable al actor a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de pruebas de la parte demandada, genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 228 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base es de \$933.33, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$15.95

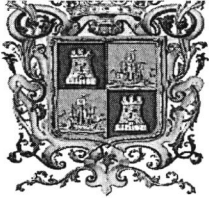
Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$15.95 más \$15.95, siendo un total de \$31.90 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$31.90, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$14,929.20**

**Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$2,885.76 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

##### C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, aun cuando la moral demandada **Partido Acción Nacional**, pues a pesar de no haber comparecido a juicio y hayan quedado confesas de las posiciones o preguntas desahogadas en la audiencia de juicio, dicha prueba carece de idoneidad para demostrar pago o incumplimiento de

<sup>11</sup> Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012., en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



prestaciones laborales.<sup>12</sup> Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

**Se absuelve a la demandada Partido Acción Nacional por el pago de concepto de horas extras.**

**4.6. Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.**

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la ciudadana **Luisa Yael Amador Gamboa**, a partir de la fecha acreditada en autos, el día 01 de julio del 2004. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$933.33. Toda vez que, no existe constancia en autos que demuestre que la parte actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.<sup>13</sup>

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

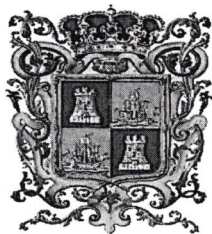
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** La ciudadana **Luisa Yael Amador Gamboa**, acreditó parcialmente sus acciones. La demandada **Partido Acción Nacional**, no acreditó los dichos de su demanda.

<sup>12</sup> Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989

<sup>13</sup> **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.)**, en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



**SEGUNDO:** Se condena a la demandada **Partido Acción Nacional** a pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a la demandada **Partido Acción Nacional** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y a la demandada **Partido Acción Nacional** por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

**San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de enero del 2026.**

*M. Silva Calderon*  
**Licenciado Martín Silva Calderon**  
**Actuario y/o Notificador**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**  
**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA**  
**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE**  
**CAMPECHE CAMP**  
**NOTIFICADOR**